



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 000312

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 31 DIC. 2018

VISTOS:

El Informe N° 142-2018-INABIF.UA-SUL de fecha 31 de diciembre de 2018, de la Sub Unidad de Logística, el Memorando N° 2720-2018-INABIF/UPP de fecha 31 de diciembre de 2018, emitido por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 687-2018/INABIF.UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica de fecha 31 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad del Programa Integral Nacional de Bienestar Familiar – INABIF, es contribuir al desarrollo integral de las familias en situación de vulnerabilidad y riesgo social, con énfasis en niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad en situación de abandono y propiciar su inclusión en la sociedad y el ejercicio pleno de sus derechos;

Que, mediante Carta S/N de fecha 06 de diciembre de 2018, el Consorcio conformado por la empresa COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A y la empresa NEGOCIACIONES HAROL'S EIRL, a través de su representante común, solicita al INABIF que proceda con el trámite correspondiente para la cancelación total de la deuda pendiente por el monto de S/ 467,400.44 (Cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos con 44/100 soles), al haber suministrado víveres secos y frescos a los diferentes centros de atención del INABIF entre los meses de agosto a octubre de 2018; por lo que adjunta comprobantes de pago con firmas de recepción y guías de internamiento;

Que, en atención a lo señalado por la Sub Unidad de Logística, mediante Informe N° 142-2018-INABIF.UA-SUL de fecha 31 de diciembre de 2018, la razón que motivó la prestación de víveres antes señalada fue la demora de la habilitación de recursos

presupuestales por parte de las Unidades de Línea para el perfeccionamiento de la contratación complementaria a los Contratos N° 002-2016-INABIF y N° 021-2016-INABIF, por lo que se solicitó tal suministro de víveres en tanto se procedía con la tramitación de las contrataciones complementarias, a fin de no dejar desabastecidos a los centros de atención;

Que, en el informe señalado en el considerando anterior, la Sub Unidad de Logística, luego de efectuar la revisión de la documentación contenida en el expediente elaborado y de realizar el análisis costo-beneficio correspondiente, señaló que resulta conveniente se proceda al reconocimiento de las prestaciones efectivamente ejecutadas por el Consorcio COMERCIAL TRES ESTRELLAS SA – NEGOCIACIONES HAROL'S EIRL hasta por un monto total ascendente a S/ 454,790.15 (Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa con 15/100 soles); pronunciándose sobre cada uno de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la deuda contraída con el referido Consorcio, de acuerdo a lo establecido en la normativa respectiva;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, respecto del reconocimiento de prestaciones ejecutadas de forma irregular, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11 de enero de 2017, señala que *"(...) si una entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (El subrayado es nuestro)"*;

Que, asimismo, precisa que para que se configure el enriquecimiento sin causa, es necesario se verifiquen las siguientes condiciones *"a) el enriquecimiento del sujeto demandado, y el empobrecimiento del actor, b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"*, a la cual agrega un requisito adicional *"(..) que el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad (...)";*

Que, para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor, supuesto que se ha configurado en el presente caso, según consta de las conformidades otorgadas al servicio brindado; por consiguiente, se evidenciaría una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro del proveedor, pudiéndose establecer la buena fe de los diversos proveedores;

Que, en este sentido, los documentos que obran en los antecedentes cumplen con los requisitos necesarios para continuar con el procedimiento de pago de prestaciones irregulares a través de la aprobación de la respectiva resolución, en los términos siguientes:



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 000312

Resolución de la Unidad de Administración

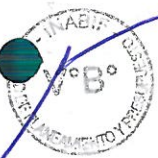
Lima, 31 DIC. 2018

- (a) El órgano encargado de las contrataciones y adquisiciones de la Entidad deberá emitir un informe en el cual verificará si el caso particular cumple concurrentemente con los siguientes criterios (Informe N°142-2018-INABIF.UA-SUL de fecha 31 de diciembre de 2018):

(a.1) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido

El enriquecimiento consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento en la esfera de ventajas de las que goza un sujeto, dicho incremento puede tener carácter patrimonial (es decir, económicamente valorable) o también podría calificarse como enriquecimiento a una situación a través de la cual se produzca una conservación de la riqueza o cualquier ventaja de naturaleza patrimonial por parte del acreedor.

En ese sentido, en el fundamento 6 de la STC 4831-2005-PHC/TC, se señala que: *"No obstante, es menester considerar que el derecho a la prueba aparea la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos su pretensión o defensa"*; razón por la cual, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso. En ese sentido, una de las garantías que asisten a las partes del



proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el Juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

En relación al reconocimiento de prestaciones ejecutadas de forma irregular por el Consorcio COMERCIAL TRES ESTRELLAS SA – NEGOCIACIONES HAROL'S EIRL, la Sub Unidad de Logística señala mediante Informe N° 142-2018-INABIF.UA-SUL de fecha 31 de diciembre de 2018, que resulta procedente el reconocimiento de la deuda a favor el Consorcio COMERCIAL TRES ESTRELLAS SA – NEGOCIACIONES HAROL'S EIRL., por el importe de S/ 454,790.15 (Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa con 15/100 soles), siendo que respecto al análisis costo/beneficio referente al pago de prestaciones ejecutadas por los proveedores antes referidos, la Sub Unidad de Logística concluye que resulta conveniente que se reconozca a favor de los referidos proveedores las prestaciones económicas de lo efectivamente ejecutado, conforme a lo establecido en los artículos 1205 y 1954 del Código Civil.

- (a.2) **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, que estará corroborada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad**

En el presente caso, existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará corroborada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; en ese sentido, la referida conexión estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial (entrega de alimentos) a cargo del Consorcio COMERCIAL TRES ESTRELLAS SA – NEGOCIACIONES HAROL'S EIRL.

- (a.3) **Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales**

En efecto, la Coordinación de la Sub Unidad de Logística del INABIF, señala los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; manifestado que, ante la demora de la habilitación de recursos presupuestales por parte de las Unidades de Línea para el perfeccionamiento de la contratación complementaria a los Contratos N° 002-2016-INABIF y N° 021-2016-INABIF, se solicitó el suministro de víveres en tanto se procedía con la tramitación de las contrataciones complementarias, a fin de no dejar desabastecidos a los centros de atención del INABIF.

Asimismo, debemos señalar que en el presente caso existen diversos documentos tales como: a) Guías de Internamiento con firmas de recepción de los administradores de los diferentes Centros de Atención a cargo del INABIF, a





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000312
N° _____

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 31 DIC. 2018

fin de acreditar la entrega de los bienes, b) Conformidad de la recepción de los bienes en las Guías de Remisión.

- (a.4) **Que las prestaciones hayan sido efectuadas de buena fe por el proveedor, lo cual implica que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad**

Al respecto, la buena fe debe ser entendida como buena fe objetiva, la cual es una regla de conducta que exige la actuación honesta y correcta de los sujetos en la negociación, celebración y ejecución de los contratos.

Sobre el particular, el OSCE en la Opinión N° 007-2017/DTN señala que para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor, supuesto que, como se ha señalado en el presente caso, se ha configurado debidamente, según consta de la documentación sustentatoria, a partir de la cual se evidenciaría una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro del proveedor, pudiéndose determinarse la buena fe de ambas partes.

En el presente caso, de acuerdo a lo señalado por la Sub Unidad de Logística como organismo encargado de las contrataciones, la buena fe del Consorcio COMERCIAL TRES ESTRELLAS SA – NEGOCIACIONES HAROL'S EIRL estaría acreditada en la medida que éstos últimos prestaron el suministro de alimentos necesarios para atender los requerimientos de una población en estado de vulnerabilidad, como es el caso de los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

(b) **Responsabilidad Funcional:**

La Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define que la responsabilidad



administrativa funcional, es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, así como también que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente; por lo que, ante el incumplimiento de las formalidades y procedimiento que deben observarse para llevar a cabo las Contrataciones Públicas, se considera necesario adoptar las acciones necesarias y tendentes a la determinación de responsabilidades a las que hubiese lugar, en atención a lo informado por la Sub Unidad de Logística en el Informe N° 142-2018-INABIF/UA-SUL de fecha 31 de diciembre de 2018.

Que, estando a lo expuesto, se corrobora la existencia de prestaciones ejecutadas por parte del Consorcio COMERCIAL TRES ESTRELLAS SA – NEGOCIACIONES HAROL'S EIRL a favor de la entidad, durante los meses de agosto a octubre 2018, las cuales a la fecha no han sido reconocidas por la entidad, situación que evidenciaría una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro de los referidos proveedores;

Que, mediante Memorando N° 2717-2018-INABIF/UPP de fecha 31 de diciembre de 2018, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto informa que se ha realizado la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario N° 3966-2018 por el monto equivalente a S/ 454,790.15 (Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa con 15/100 soles) a efectos de cumplir con la citada obligación, evidenciándose que existen recursos presupuestales que permitirían financiar el requerimiento solicitado;

Que, finalmente, la Unidad de Asesoría Jurídica en el Informe N° 687-2018/INABIF.UAJ de fecha 31 de diciembre de 2018, señala que, de la revisión y análisis de la documentación que ha sido remitida en el presente caso, así como de lo señalado mediante el Informe N° 142-2018-INABIF/UA.SUL de 31.12.2018 de la Sub Unidad de Logística, y antecedentes que obran en el respectivo expediente, correspondería al INABIF reconocer las prestaciones ejecutadas de manera irregular a favor del Consorcio COMERCIAL TRES ESTRELLAS SA – NEGOCIACIONES HAROL'S EIRL, destinado a brindar atención a la población vulnerable del INABIF, por el monto total ascendente a S/ 454,790.15 (Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa con 15/100 soles);

Que, en consecuencia, resulta procedente emitir el acto resolutivo de reconocimiento de las obligaciones pendientes de pago, a efecto que puedan ser canceladas con cargo al Presupuesto Institucional correspondiente al año fiscal 2018, sin perjuicio de adoptar las acciones necesarias y tendentes a la determinación de responsabilidades a las que hubiese lugar, en atención a lo informado por la Sub Unidad de Logística en su Informe N°142-2018-INABIF.UA-SUL de fecha 31 de diciembre de 2018;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 010 de fecha 22 de enero de 2018, se delegaron facultades en el Director de la Unidad de Administración, siendo que en materia de contrataciones se delegaron, entre otras, la aprobación de los reconocimientos de adeudos por devengados o por prestaciones irregulares que el





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 000312

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 31 DIC. 2018

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF se encuentre obligado a cancelar, conforme a la normatividad vigente;

Con las visaciones de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, la Unidad de Asesoría Jurídica y la Sub Unidad de Logística; y,

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP, y la Resolución Ministerial N°141-2018-MIMP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER el pago de las prestaciones ejecutadas de forma irregular por el Consorcio **COMERCIAL TRES ESTRELLAS SA – NEGOCIACIONES HAROL'S EIRL**, destinadas a brindar atención a la población vulnerable del INABIF; por un monto total ascendente a S/ 454,790.15 (Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos noventa con 15/100 soles), conforme se detalla en el Anexo N° 1 que forma parte de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario N° 3966, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

ARTÍCULO 3.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a Ley y en atención a lo requerido por los referidos proveedores.

ARTÍCULO 4.- PRECISAR que los servidores y/o funcionarios que han intervenido en la elaboración y sustentación de los documentos descritos en la presente resolución, son responsables del contenido vertido en ellos.

ARTÍCULO 5.- DISPONER que a través de la Sub Unidad de Logística se remita copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 6.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente resolución a las unidades orgánicas del INABIF, la Sub Unidad de Logística y la Sub Unidad Financiera para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 7.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF (www.inabif.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese

Mg. JESSYCA DIAZ VALVERDE
Directora II de la Unidad de Administración
Programa Integral Nacional para el
Bienestar Familiar



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **000312**

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 31 DIC. 2018

ANEXO N° 01

de la Resolución de la Unidad de Administración N°

N°	RAZON SOCIAL	RUC	CONCEPTO	COMPROBANTE DE PAGO		MONTO S/
				SEMANA	FACTURA	
1	COMERCIAL TRES ESTRELLAS SA.	20130471464	ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS VÍVERES SECOS Y FRESCOS	32	001-5664	10,897.48
				33	001-5706	154.00
					001-5707	10,353.28
					001-5715	687.96
					001-7163	18,169.73
				34	001-7164	8,854.77
					001-5766	680.40
					001-5772	1,464.68
					001-5773	10,457.73
				35	001-5862	154.00
					001-5863	8,667.83
					001-5869	758.94
					001-5870	16,721.62
				36	001-5926	154.00
					001-7166	11,838.72
					001-5933	863.52
				37	001-7173	19,592.21
					001-6018	154.00
					001-6019	11,341.30
					001-6025	681.32
				38	001-7168	19,525.13
					001-7169	18,944.04
					001-7170	7,688.47
					001-6091	670.60
				39	001-6097	564.63
					001-6234	107.80
					001-6236	14,902.66
				39	001-7175	496.37

					001-7161	18,909.38
				40	001-6249	662.20
					001-6251	10,066.14
					001-6256	495.60
					001-7171	17,765.99
				38	001-6094	19,837.22
				39	001-6232	24,032.05
					001-6239	29,316.61
				40	001-6247	15,211.15
					001-7174	28,077.00
				41	001-6378	31,371.89
					001-6371	16,014.83
				42	001-6441	16,014.83
					001-6448	31,468.07
MONTO TOTAL						S/ 454,790.15

